



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2019- 0131

Si bien en la audiencia en que se resolvió el incidente de mejoras deprecadas por la parte demandada, se indicó al extremo actor, que las mejoras y frutos por él reclamados en la demanda, sería objeto de pronunciamiento en la respectiva oportunidad procesal, lo cierto es que aquella oportunidad era en el auto que decretó la venta, tal como lo prevé el artículo 412 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dispone adicional el auto de 4 de mayo de 2022, para **NEGAR** el reconocimiento de frutos solicitados en la demanda.

Lo primero que debe señalarse para sustentar la decisión es que la parte actora **no** solicitó **mejoras**, por el contrario lo solicitado corresponde a los frutos que produjo el inmueble por concepto de arriendo desde el 24 de junio de 2018, sin embargo, a pesar de que el extremo demandado no se pronunció al respecto, lo cierto es que la demanda está desprovista de prueba de la causación de dichos emolumentos, pues, no se aportaron los contratos de arrendamiento ni se solicitó prueba alguna para demostrar que el predio ha sido objeto de arrendamiento ni del valor de los dineros percibidos por ese concepto, luego, la solicitud de frutos se encuentra desprovista de prueba.

Por otra parte, se reclamaron unos valores por concepto del pago de valorización, concepto que corresponde a gastos, los cuales serán tenidos en cuenta conforme al auto objeto de adición, de conformidad con el artículo 413 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

DM